



RESOLUCIÓN N° ...1193-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 30 de *diciembre* del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1754/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 39/24, correspondiente a la firma TROCIUK COMPAÑIA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, el Juez Instructor del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 800032853, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 141 de fecha 26 de febrero del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016285 de fecha 05 de mayo de 2023, donde se dejó constancia que, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE, sito en el km. 10 de Acaray – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión con chapa remolque N° AAAH 364, Despacho exportación N° 23023EC01001435C; Carta de Porte N° PY658600144, que transportaba una carga de arroz integral perteneciente a la firma TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., detectándose 0,49 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación. Así mismo se adjuntó en el momento copias de la autorización TROCIUK; planilla de detección de gases; Despacho; Factura; CRT; Certificado de Origen y Mic /DTA.

Que, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016287 de fecha 09 de mayo de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz integral retenido en fecha 05 de mayo de 2023, asentada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016285/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a la liberación de las partidas para seguir con los tramites de exportación.

Que, a fs. 13 al 15 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 79/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3.

Caballero
Presidencia General
SENAVE N° 1193

RESOLUCIÓN N°1193.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

80003285-3, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 9, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 141/24, de fecha 26 de febrero del corriente año.

Que, a fs. 19 y 20 de autos, obra el A.I. N° 02 de fecha 19 de marzo del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 141/24; se intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y realizar la notificación pertinente. Siendo notificado dicho A.I. a la sumariada, en fecha 25 de abril de 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 22 y 23 de autos, obra el descargo presentado por el Abg. Mario Morlas Centurión, con Matrícula C.S.J N° 13.801, representante convencional de la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 800032853, conforme al poder especial adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que, por el presente escrito, en tiempo y forma, atento a lo estipulado en el A.I. N° 02 de fecha 19 de marzo del 2024 que en Art. 6 estipula: “CORRER Traslado a la FIRMA TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 800032853 para que lo contesten en el plazo de 9 días”. Vengo a formular descargo en relación al traslado que fuera corrido en fecha 25 de abril del año en curso, según cedula de notificación obrante en autos en base a las siguientes consideraciones de hechos y derechos que, a continuación, paso a exponer: Que, la firma TROCIUK CIA A.G.I.S.A., a lo largo de los años cumplió con arreglo a las normas establecidas en las leyes vigentes y en especial a la resolución 370/23 “Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22”. Que en relación la carga que fuera objeto de inspección conforme al Acta de Fiscalización N° 016285/2023 manifiesta que la medición que arrojó un nivel de fosfina en contravención a los dispuestos en la Res. N° 370/23 fue debidamente tratada conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la citada Resolución y la infracción conforme se puede verificar por el Acta de Fiscalización N° 016287/2023 fue íntegramente subsanada y la carga liberada en consecuencia. Que en este sentido y reafirmando nuestro compromiso de cumplimiento de las normas fitosanitarias vigentes venimos a formular descargo a la infracción constatada por Acta de Fiscalización N° 016285/2023 y que*”



RESOLUCIÓN N° ...1193...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑÍA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

fuera subsanada según Acta de Fiscalización N° 016287/2023 y conforme a Derecho por lo que a VS respetuosamente pido: **PETITORIO:** 1) **TENEREME**, por presentado en tiempo y forma en el carácter invocado y constituido domicilio procesal en la dirección señalada. 2) **TENER**, por formulado el allanamiento en los términos que anteceden. 3) **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** previo tramites de rigor a la firma TROCIUK & CIA. A.G.I.S.A....” (Sic).

Que, a fs. 31 de autos, obra la Providencia de fecha 05 de julio del 2024, donde el Juzgado de Instrucción Sumarial en mérito de la presentación realizada al Abg. Mario Morlas, en carácter de representante convencional de la firma TROCIUK COMPAÑÍA GANADERA INDUSTRIAL S.A., tiene, por reconocida su personería en carácter invocado; por contestado el sumario administrativo; por declarado su domicilio en el lugar declarado; y el correo electrónico; habiéndose allanado en el escrito, se declaró la cuestión puro de derecho. Asimismo, consta en autos la notificación de la providencia realizada por el ujier, de fecha 13 de agosto del corriente.

Que, a fs. 35 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma TROCIUK COMPAÑÍA GANADERA INDUSTRIAL S.A., en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo, el representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 22 de agosto de 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, por Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”, se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales, en cuyo Anexo, en el “Capítulo V – De las Prohibiciones y Excepciones”, establece:

Artículo 8°.- “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 9°.- “Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

RESOLUCIÓN N°1193.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑÍA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, establece:

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, el referido anexo de la reglamentación, contempla:

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15, de fecha 25 de febrero de 2025”, contempla:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas”.

Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° ...1193.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, por Resolución SENAVE N° 141 de fecha 26 de febrero de 2024, se instruyó sumario administrativo a la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”.

Que, el hecho de referencia, fue constatado según Actas de Fiscalización SENAVE N°s 16285/23 y 16287/23, de fechas 05 y 09 de mayo de 2023, respectivamente, redactados en dichos procedimientos, las cuales tienen pleno valor probatorio calificado, por el carácter instrumento público en los términos del Art. 375 inciso b) del Código Civil.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización, se constató residuos de fosfina, en la exportación de granos de arroz integral perteneciente a la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3, con destino al Brasil.

Que, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del caso.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20, otorga tal prerrogativa a la firma sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber que: el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial adjuntado en la carpeta sumarial, que obran a fojas 22 y 23 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos, el cual consta que: “...en relación a la carga que fuera objeto de inspección que obra dentro de Fiscalización N° 16285/2023 manifiesta que la medición que arrojó un nivel de fosfina en contravención a lo dispuesto

RESOLUCIÓN N° ...1193...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑÍA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

en la Resolución N° 370/23, fue debidamente tratada conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la citada Resolución y la infracción conforme se puede verificar por el Acta de Fiscalización N° 016287/23, fue íntegramente subsanada y la carga liberada en consecuencia... en ese sentido y reafirmando nuestro compromiso de cumplimiento de las normas fitosanitarias vigentes venimos a formular allanamiento a la infracción constatada por Acta de Fiscalización N° 016287/23, y subsanada según Acta de Fiscalización dicha, conforme a Derecho por lo que a VS respetuosamente pido: 1)... 2) TENER por formulado el allanamiento en los términos que anteceden”.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se determina que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma de terminación del procedimiento, lo que podría declararse de puro derecho al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma, que es objeto de análisis por el Juzgado de Instrucción Sumarial en el debido proceso.

Que, el jurista y estudioso del Código Procesal Civil, Dr. Hernán Casco Pagano, respecto a la figura del allanamiento dice: “...consiste en la declaración de voluntad que formula el demandado en virtud el cual se aviene o conforme con la pretensión del actor deducida en la demanda. El allanamiento importa conocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor”.

Que, de esta manera refleja en el allanamiento que, se asumen los hechos imputados en su contra y privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto a la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la Resolución de instrucción.

Que, es procedente hacer lugar al allanamiento formulado por la sumariada y por efecto procesal del mismo, se atribuye los hechos a la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 1193

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/20, tomando como atenuantes: el allanamiento; la adecuación de las normas procesales durante el proceso, teniendo en cuenta el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016285/23, de fecha 09 de mayo de 2023, en el cual quedó asentado, que ya no se encontró presencia de fosfina una vez cumplido el tiempo de aireación requerido por los técnicos intervinientes, (a fs. 3 de autos).

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pudieron ser sesgadas por el juzgado en el procedimiento sumarial para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 39/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3, de infringir los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, y sancionar a la misma, de conformidad al artículo 24, inciso b) y el artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°. - **CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR** responsable a la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3, de infringir los artículos 9, inciso a) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz integral propiedad de la firma sumariada, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

SENAVE
Secretaría
General
Luis Caballero

SENAVE
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS



RESOLUCIÓN N° 1193-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑÍA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma TROCIUK COMPAÑÍA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3, con una multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/gr

Mig. Miguel Caballero
Secretaria General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL